
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Lorenzo Borg.
Abogada:	Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142256-0, domiciliado y residente en la calle X, núm. 37, barrio Restauración, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1424, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año 2019, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Emilio Lorenzo Borg, contra la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00108, de fecha uno (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15;***SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes. (Sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00108, de fecha 1 del mes de agosto de 2019, declaró al imputado Emilio Lorenzo Borg culpable del crimen de distribución o venta de sustancias controladas, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 4-b, 6-a y 75.I de la Ley 50-88, condenándolo a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00740 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron

convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del señor Emilio Lorenzo Borg: Primero: Ya después de haberse acogido como bueno y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, después de este tribunal evaluar las violaciones procesales y constitucionales que ha cometido la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como consecuencia de emitir una sentencia que viola las disposiciones de orden constitucional, de derechos humanos, derecho de defensa, inobservancia a normas jurídicas y no hacer una correcta valoración de las pruebas, tenga a bien conforme a lo que establece el artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, casar el auto antes referido, dictando sentencia propia del caso, declarando la absolución del imputado Emilio Lorenzo Borg; Tercero: De manera subsidiaria que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, referirse al plazo para la interposición de recurso de apelación de sentencia, conforme a los artículos 143, 394 y 404 del Código Procesal Penal; Cuarto: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia, evaluar los criterios para la determinación de la pena, detallados en el último motivo de nuestro recurso y proceda a declarar la suspensión condicional de la pena, de la condena impuesta al imputado recurrente Emilio Lorenzo Borg; agregando a nuestras conclusiones también, que de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso; finalmente que se declaren las costas de oficio por ser asistido por una representante de la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, contra del auto núm. 334-2019-TAUT-1424, del 22 de octubre de 2019, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber contenido la decisión impugnada los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Lorenzo Borg, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia de la norma jurídica, art. 143, 394 y 404 del CPP. **Segundo Medio:** Violación al Derecho De Defensa. **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea valoración de la prueba.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, alegando que el plazo se computa solo a partir de la notificación hecha al imputado, en desconocimiento de lo que establece la norma y debido proceso de ley. A que el artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano en su último párrafo, establece que "los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados". Aquí se puede observar que no dice víctima ni imputada, sino interesados. A que, conforme como hemos mencionado la norma anteriormente, este plazo, empieza a partir de la última notificación hecha, dígame que el plazo empieza, ya sea cuando le

notifiquen al imputado, Defensa o Ministerio Público, un ejemplo de esto sería, que bien puede habersele vencido el plazo al Ministerio Público, pero si la defensa aún tiene el plazo abierto, aun el Ministerio Público continúa con su plazo abierto, ya que el plazo empieza a partir de la notificación que se haga al último interesado. A que también inobservó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el artículo 394 del Código Procesal Penal señala que “el defensor puede recurrir por el imputado”. Esto así, porque el defensor siempre actúa por mandato y representación del imputado en todas sus actuaciones judiciales. A que es necesario observar lo que dice el artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano, cuando señala que “cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio”. Aquí se puede observar como el texto de la norma le faculta al defensor el derecho a recurrir. A que en base a todos estos artículos, no es necesario aclarar más, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, inobservó la norma, al establecer que no se puede interponer recurso de apelación, con el plazo de notificación de sentencia hecha a la defensa técnica del imputado. En cuanto al Segundo Medio. A que, cuando la Corte niega la facultad de interponer recurso que le ha concedido la norma procesal al defensor. No puede la Corte a qua lesionar este derecho, no obstante haber establecido el imputado, como domicilio procesal la de su defensa técnica, dígase primer nivel del palacio de justicia de San Pedro de Macorís, en la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto al Tercer Medio. A que el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, señala que los elementos de pruebas se valoran de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin embargo esta apreciación de la prueba está regida por el principio de legalidad, principio de presunción de inocencia y debido proceso, siendo que los jueces no pueden valer sus sentencias en presunciones de culpabilidad. A que en el caso de la especie, el agente actuante en ningún momento estableció la sospecha de que recaía en contra del imputado, no estableció la existencia del acta de registro, se centró en establecer que el imputado tenía sustancias controladas y que por eso lo arrestó, quedando entonces una analogía in malam parte en perjuicio del imputado Emilio Lorenzo Borg, padre de familia. A que en el caso de la especie hay que analizar los criterios para la determinación de la pena, como el hecho de que el imputado es autor primario, la cantidad de sustancia ocupada dígase que se encuentra en la categoría distribución de marihuana, siendo este padre de familia, trabajador, por lo que ha de tomarse en el caso de la especie los criterios para que en caso de este tribunal no acoger las conclusiones principales en nuestro escrito, proceda a la suspensión condicional de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Atendido: A que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, “La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación...”. Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00108, de fecha uno (1) del mes de Agosto del año 2019, le fue notificada al imputado Emilio Lorenzo Borg, en fecha Veintiséis (26) del mes de Agosto del año 2019, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año 2019, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente la Corte a qua procedió a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, alegando que el plazo se computa solo a partir de la notificación hecha al imputado, en desconocimiento de lo que establece la norma y debido proceso de ley. Que este plazo empieza a partir de la última notificación

hecha, dígame que el plazo empieza, ya sea cuando le notifiquen al imputado, Defensa o Ministerio Público, un ejemplo de esto sería, que bien puede haberse vencido el plazo al Ministerio Público, pero si la defensa aún tiene el plazo abierto, aun el Ministerio Público continúa con su plazo abierto, ya que el plazo empieza a partir de la notificación que se haga al último interesado. La Corte inobservó la norma, al establecer que no se puede interponer recurso de apelación, con el plazo de notificación de sentencia hecha a la defensa técnica del imputado.

4.2. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, únicos que se analizarán por la solución que se le dará al caso, se evidencia que el punto nodal de su reclamo radica en que el plazo para la presentación del recurso de apelación es común entre las partes; por lo que se impone analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. (...)*. De lo transcrito precedentemente se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.3. En ese contexto, se evidencia fácilmente de la resolución impugnada, marcada con el núm. 340-03-2019-SENT-00108, de fecha 1º de Agosto de 2019, le fue notificada al imputado Emilio Lorenzo Borg, el 26 de Agosto de 2019; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de Septiembre de 2019, razón por la cual la Corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación por ante ella interpuesto, al comprobarse que fue incoado fuera del plazo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; en consecuencia, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado porque la Corte *a qua*, como se ha visto, hizo una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación.

4.4. A modo de mayor abundamiento es menester señalar, que el plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación, se computa a partir de la notificación a la parte afectada por la sentencia que se pretende impugnar, y en caso de que se efectúe una doble notificación a su defensor y al imputado, habrá de computarse a partir de la notificación al imputado, como ocurre en el caso. Cabe destacar que el referido plazo no se trata de un plazo común para el defensor y el imputado recurrir la sentencia de que se trate, sino que, lo que efectivamente abre la puerta del cómputo del plazo, es la notificación al imputado.

4.5. La naturaleza del acto impugnado impide que esta sala se refiera a los demás medios de casación, en tanto dicha resolución se limitó pura y simplemente a declarar el recurso de apelación del que fue apoderada la Corte *a qua* inadmisibles por violación al plazo prefijado, de manera que el caso se quedó en el umbral del apoderamiento, por tanto no hizo ningún mérito sobre el indicado recurso declarado inadmisibles.

4.6. A manera de colofón de esta decisión se debe afirmar, que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las cosas por estar

asistido por la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Lorenzo Borg, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-1424, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.